

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 025

Jamundí, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644003-003-2024-00015-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8  
**DEMANDADOS:** BAYRON LEIZER SINISTERRA HERRERA C.C 76.330.160

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **BAYRON LEIZER SINISTERRA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.330.160 para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$25.000.000**, correspondiente al capital del pagaré No. **069286100002590**, que contiene inmersa la obligación No. **725069280031201**, con **fecha de vencimiento 13 de febrero de 2024**.

b) Por la suma de **\$6.190.914** correspondiente al monto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré No. **069286100002590**, los cuales, fueron liquidados sobre el capital contenido en el literal a) desde el **20 de octubre de 2022 hasta el 13 de febrero de 2024**.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el **14 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de **\$102.135**, correspondiente a la suma incorporada en el pagaré No.

**069286100002590**, por otros conceptos.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **BAYRON LEIZER SINISTERA HERRERA C.C 76.330.160**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.**

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

**Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$46.700.000 mcte.**

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** a favor del abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.677.037 de Cali - Valle., y T. P No. 35.381, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, conforme al endoso efectuado por la señora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

Monica Lorena Velasco Vivas

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99893493a7bf9bf8d95743ef16dbe09b2af963a13a27ba75c89fb01314fa01**

Documento generado en 08/03/2024 12:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

**AUTO No. 0045**

Jamundí, ocho (08) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 76364400300320240002500  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 800.903.938-8  
**DEMANDADOS:** BLANCA NUBIA ZAPATA PARRA CC. 31.525.020

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, los pagarés objeto de recaudo fueron aportados y escaneados, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, es acorde a lo previsto en el artículo 593 del CGP, por lo tanto, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **BLANCA NUBIA ZAPATA PARRA** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$, 19.583.547,00 correspondiente al capital del pagaré No. 7640088247, con fecha de vencimiento 30 de mayo del 2023.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de \$ 1.370.780,00 correspondiente al capital del pagaré digital SIN No., con fecha de vencimiento 7 de julio del 2023.
- d) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal

c desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo sobre el inmueble con M.I No. 370-499963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **BLANCA NUBIA ZAPATA PARRA CC. 31.525.020**. Una vez inscrito el embargo, el registrador a costa del solicitante expedirá un certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible, y lo remitirá directamente al juzgado. Líbrese el oficio respectivo.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 de Cali - Valle., y T. P No. 241.426, para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, en su calidad de profesional en derecho inscrito en la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S (Artículo 75 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS  
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ffb26a37eefbb0b410abbbe73a9d30b05cc8f6ad0efd70c426483d15513a4**

Documento generado en 08/03/2024 12:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0046

Jamundí, ocho (08) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 76364400300320240002600  
**DEMANDANTE:** BANCO W S.A. Nit. No. 9003782122  
**DEMANDADOS:** MERCEDES MOSQUERA RODALLEGA CC. 25.334.908

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, por lo que se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MERCEDES MOSQUERA RODALLEGA** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO W S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$3.070.330**, correspondiente al capital del pagaré No.713327, con **fecha de vencimiento 13 de febrero de 2024.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MERCEDES MOSQUERA RODALLEGA CC. 25.334.908**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

ENTIDAD FINANCIERA	CORREO ELECTRONICO
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co">notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co</a>
DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificaciones@davivienda.com">notificaciones@davivienda.com</a>
BANCO DE BOGOTA	<a href="mailto:judicial@bancodebogota.com.co">judicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:Juridica@bancodeoccidente.com.co">Juridica@bancodeoccidente.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co">notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co</a>
SCOTIABANKCOLPATRIA	<a href="mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com">notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com</a>
BBVA	<a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
BANCO W	<a href="mailto:embargos@bancow.com.co">embargos@bancow.com.co</a> <a href="mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co">correspondenciabancow@bancow.com.co</a>
BANCO AGRARIO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co">notificacionesjudiciales@pichincha.com.co</a>
NEQUI	<a href="mailto:escribe@nequi.com">escribe@nequi.com</a>

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

**OCTAVO:** Limitar las medidas decretadas a la suma de \$ 4.570.330

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 de Cali - Valle., y T. P No. 289.126, para

actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS  
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 11 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e430ccf9d74013ac0c35895f4441044d05178f944817d6c4e0db19c3e03a95**

Documento generado en 08/03/2024 12:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 038

Jamundí – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089002-2024-00184-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** LEIDER ENRIQUE RODRIGUEZ CC 1.060.416.425  
**PROVIENE:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LEIDER ENRIQUE RODRIGUEZ**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-911171, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regla general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **LEIDER ENRIQUE RODRIGUEZ**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c815ad4b5ad7f550bbcf2d41369d319f7b3eaf09600d3dc138c361f8859ed**

Documento generado en 08/03/2024 12:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 039

Jamundí – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089002-2024-00210-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA ARROYO CASQUETE CC 1.143.945.690  
**PROVIENE:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIANA CAROLINA ARROYO CASQUETE**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-1005705, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regla general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **DIANA CAROLINA ARROYO CASQUETE**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eff2da5e2e2558b8c0e0b568b3a2f03e58d4a90cf5f4bbae7cee49f7595cc6b**

Documento generado en 08/03/2024 12:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 040

Jamundí – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089002-2024-00211-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** WILLIAM STEVEN REYES GIRALDO CC 1.144.134.808  
**PROVIENE:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **WILLIAM STEVEN REYES GIRALDO**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-1027793, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regla general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **WILLIAM STEVEN REYES GIRALDO**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**  
En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 11 marzo del 2024  
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Lorena Velasco Vivas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b97c19d52375fe46caf669e60dee5f44bf5418323b729feb693b381ba68e5c**

Documento generado en 08/03/2024 12:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 041

Jamundí – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 763644089002-2024-00231-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT.  
899.999.284-4  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS BUENO CASANOVA CC 16.794.708  
**PROVIENE:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En atención a la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, nos remite la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JUAN CARLOS BUENO CASANOVA**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-960280, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)*”negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)*”

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la***

**que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**

*(...) En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.-** Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.***

*(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)*

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

*“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).*

*Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).*

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regla general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha*

extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web<sup>1</sup> mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

*“(...) 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.*

**Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

*5.- En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado visible en el escrito de la demanda adosado al plenario, se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de **Jamundí Valle**, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

<sup>1</sup> <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **JUAN CARLOS BUENO CASANOVA**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDÍ**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 marzo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Monica Lorena Velasco Vivas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467523f954b272f92ad95646d2990560104b52674ebd70b8ec0ec2a60f9715**

Documento generado en 08/03/2024 12:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**